Esquel, 16 de junio de 2022.-

------VISTO: ----------

------La apelación interpuesta por la Dra. R. S., Defensora Pública, apoderada de la Sra. M. N. S., abuela del niño N. O. A. mediante pieza digital del 4/4/2022 (ID 660995), contra los puntos 1) y 5) del la Sentencia Interlocutoria Nº 121/2022 del 28/4/2022, concedido mediante el decreto del 9/5/2022; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.-La jueza de familia, en lo que fue materia de agravio, resolvió: ..1) "DISPONER el alojamiento del niño N. O. A. en Mini Hogares de esta ciudad de Esquel por el plazo de 60 días corridos…" y 2) "…La PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y CONTACTO de manera recíproca de los ciudadanos…, la Sra. M. N. S. y su grupo familiar conviviente… respecto del niño N. O. A.. La prohibición dispuesta implica abstenerse de contactarse ya sea en…por un radio de 200 metros e incluye la prohibición de contactarse mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, vía e-mail, Facebook, WhatsApp, Instagram y todo otro medio de comunicación…El plazo de la medida es de 60 días y puede prorrogarse si las circunstancias lo ameritan…".----------

------Fundó los agravios S. (abuela del niño N.) en que la jueza, para decidir como lo hizo tuvo en cuenta una visión "sesgada" respecto a una puntual situación de violencia ocurrida en las escaleras del Juzgado. Que en esa circunstancia quien resultó agredida fue ella, por parte de la madre del niño.-

------Que lo decidido vulnera en su derecho a la convivencia familiar con su nieto dado que ordenó el traslado de N. en una institución pública (Mini Hogares) cuando el niño cuenta con una familia integrada por la recurrente y su esposo, Sr. F. H. A. y que está en condiciones de asistirlo adecuadamente. Que la medida adoptada se tomó sin haber agotado de manera previa otras alternativas como la pretendida por la recurrente-------

------Que el padre del niño prácticamente se encuentra todo el día afuera de la vivienda familiar debido a "tareas rentadas" que cumple para proveer las necesidades de su hijo.----------

------Finalmente, sostuvo también la abuela que lo pretendido responde fundamentalmente con el interés superior del niño plasmado en el art. 3 del

CIDN y con la Ley N° 26061 y art. 706 del CCyCN.----------
------2.-Corrido el traslado del memorial a la parte contraria se presentó la Dra. V. C., apoderada de la madre del niño, Sra. P. F. U. a contestar el mismo quien sostuvo que los hechos de violencia sucedido en los Tribunales estuvo expuesto a miradas ajenas por lo que no se puede ocultar la violenta actividad de la recurrente y su hijo (padre de N.) con la progenitora.----------
------Refiere además que de los informes del ETI, no cuestionados por las partes, surge la posición de objeto del niño, como así también el nivel de agresividad del grupo familiar que lidera su abuela paterna.----------
------Que la medida de alojamiento del niño, a los fines de su protección psico-física y emocional ya había sido tratada en varias oportunidades dentro de los autos principales la que se dispuso luego de una audiencia en la cual la Sra. U. la había solicitado aunque nunca fue efectivizada a causa de acciones directas llevadas a cabo por el padre y la recurrente.----------
------Que pese a esa flagrante desobediencia desde el ETI y del Servicio de Protección de Derechos se intentó restablecer el vínculo materno. Que el actuar constante de la Sra. S. y de su hijo, padre del niño, como su uso abusivo de denuncias en su contra logró que la primera medida ordenada no se cumpliera.----------
------Por último, U. sostuvo que la opción más válida para el restablecimiento de los derechos humanos fundamentales de su hijo: vida, integridad psico-física y emocional, convivencia familiar y de una vida libre de violencia, es a través de la medida de alojamiento adoptada vigente y la puesta en marcha de los dispositivos que se articulen desde los organismos encargados de ello.-
------Resumidos de esta manera las posiciones de las partes intervinientes en la apelación debemos señalar que esta Alzada, en cumplimiento con lo normado por el art. 130 Ley III N° 21 del DJP, fijó audiencia para tomar conocimiento personal y directo del menor de edad y de su grupo familiar conviviente a la que asistieron, en presencia de la Lic. R. B. (ETI) y de la Dra. G. C. y N. C. por el Servicio de Protección de Derechos: su papá, Sr. A., su abuela paterna, Sra. S., la mamá Sra. U. y finalmente se escuchó al niño N. Esta última entrevista con la presencia del Asesor, Dr. H. S.----------
------Cumplido con la manda legal, corresponde a esta Alzada, analizar el caso particular a la luz del principio del interés superior del niño en tanto se los debe considerar como sujetos de tutela preferente. En este contexto, la

Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la consideración del referido interés debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucra a los niños y niñas en todas las instancias debiendo aplicarse los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado (conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).----------

------Ello es así porque los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada supuesto o caso aún frente al de sus progenitores (conf. doctrina de fallos: 328:2870; 331:2047; 341:1733, 1813/2018 todos de CSJN). Este principio encuentra enclave constitucional en el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño e infra constitucional en el art. 2 de la ley 26061 y en nuestra Provincia en la Ley III N° 21 del DJP. Así como en los arts. 639, inc. A) y 706 del CCyCN.----------

------Por otra parte, el principio bajo tratamiento, no debe considerarse de manera abstracta pues su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios del caso concreto. Por ello, se trata de un concepto dinámico y flexible que deberá precisarse de modo individual con arreglo a la situación particular y a las necesidades personales de los sujetos involucrados, tarea en que la opinión del niño, niña o adolecente se presenta como elemento a tener en cuenta para evaluar conforme al citado interés al igual que su cuidado, protección y seguridad psico-física y emocional.----------

------Nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional ha dicho que esta opinión del niño constituye un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a su edad y madurez desde que no cabe partir de premisas de que aquellos son incapaces de formar un juicio propio ni de expresar sus propias opiniones.----------

------Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, este Tribunal debe darle una solución al caso dentro de un marco teñido de una alta conflictividad familiar y de violencia que si bien no se advierte que haya sido directa contra N. si las ha presenciado.----------

------Por su parte, del informe del ETI del 15/6/2022 se desprende que no

obstante estar alojado el niño en Mini Hogares continúa concurriendo a la Escuela N° 54 presentando al momento actual, conforme lo relevado por el SPD con directivos escolares, avances positivos y mejoría en su desempeño escolar no sólo en su desempeño académico sino en las relaciones y modos interactivos con el resto de los integrantes de la comunidad escolar (niños y adultos) y que las autoridades escolares y docentes valoran dichos cambios como positivos y producto de un ámbito de mayor tranquilidad y estabilidad para el niño, de contención afectiva acorde a sus necesidades así como de la revinculación con su madre.----------

------También surge del informe referido que el niño concurre al espacio psicoterapéutico individual donde se trabaja sobre aspectos evaluados previamente a su alojamiento en Mini Hogar y actuales. Del mismo modo en el proceso de revinculación paulatina con ambos progenitores y con su abuela materna, previéndose en el momento que se considere pertinente y resulte adecuado para el niño, mismo proceso paterno-filial y con sus abuelos paternos.----------

------Concluye la Lic. B. en que considera conveniente la continuidad del alojamiento y de la intervención profesional en el trabajo de revinculación con los familiares de ambos linajes asistida, necesariamente, por Equipos Técnicos y profesionales tratantes. Finaliza sosteniendo que ninguno de los adultos referentes del niño se encuentra en condiciones para garantizarle las condiciones necesarias para su protección adecuada de su integridad.--------

------Surge así que, ante la violencia y conflictividad familiar que rodea el entorno de N. el alojamiento en Mini Hogares garantiza en la actualidad su integridad psicofísica decisión que, por otra parte, cubre sus necesidades de cuidado personal, escolarización, tratamiento terapéutico, etc., por lo que el punto 1) de la sentencia apelada debe confirmarse.----------

------En relación a la prohibición de acercamiento dispuesta hacia su padre y abuela paterna entendemos que, pasados más de un mes y medio en que aún no se han revinculado cuando con anterioridad tenían una relación asidua y permanente, es hora de su revisión máxime pues N. ha expresado su voluntad clara, terminante y sostenida –a lo largo de la entrevista llevada a cabo en esta Alzada- de su deseo de ver a su progenitor incluso a su abuela y una prima paterna.----------

------El Asesor, Dr. H. S., en su informe ID 714006 de fecha 15/6/2022 refirió

que: "…luego de celebrada la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III N° 21 del DJP, en el contacto personal con mi asistido, el suscripto advirtió una situación de angustia del niño por no poder vincularse con su progenitor y su abuela paterna. Manifestando claramente que los extraña y que los quiere ver. Situación que se reiteró en varias oportunidades a lo largo de la entrevista…". Y finalmente expresó: "…Por lo expuesto, en atención al tiempo transcurrido de la medida, es que solicito se requiera al SPD, disponga lo necesario para implementar la revinculación de mi asistido con su progenitor…En su caso, también que se evalúe la implementación de la revinculación con la abuela paterna…".----------

------En su virtud, aplicando el principio del interés superior del niño así como el claro deseo expresado por N. de ver a su padre y abuela paterna debe revocarse el punto 5) de la resolución en crisis y disponerse el levantamiento de la medida de protección de derechos dispuesta en el punto referido de la R.I. N°121/2022 del 28/0472922. El levantamiento de la medida tendrá el siguiente alcance: sólo una hora dos días a la semana para el padre y un día a la semana y no más de una hora para la abuela paterna. Ambas visitas deberán realizarse en días distintos y no deben coincidir con las visitas otorgadas a la madre y abuela materna.----------

------Para su perfeccionamiento y organización deberán las autoridades de Mini Hogar, conjuntamente con el progenitor y la apelante convenir los días y horarios en que se llevarán a cabo las visitas las que, además, en ambos casos, deberán ser supervisadas por terceros (Equipos Técnicos y profesionales tratantes).----------

------Por ello, la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) CONFIRMAR el punto 1) de la SI N° 121/2022 del 28/04/2022**.-**

------2°) REVOCAR, parcialmente, el punto 5) de la S.I. N° 121/2022 del 28/04/2022y disponer el levantamiento de la medida de protección de derechos dispuesta en el punto referido en relación a la prohibición de acercamiento del progenitor y abuela paterna de N. (Sr. O. F. A. y Sra. M. N. S.). El levantamiento de la medida tendrá el siguiente alcance: sólo por dos días a la semana para el padre y un día a la semana para la abuela. Ambas visitas deberán realizarse en días distintos y no deben coincidir con las visitas

otorgadas a la madre y abuela materna.----------
------3°) Para el perfeccionamiento y organización deberán las autoridades de Mini Hogar, conjuntamente con el progenitor y la apelante convenir los días y horarios en que se llevarán a cabo las visitas las que, además, en ambos casos, deberán ser supervisadas por terceros (Equipos Técnicos y profesionales tratantes). ----------
------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHTCLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 144 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-